

San José, 24 de febrero de 2022
DGA-DN-178-2022

Agente Aduanero
Edgar Soto Soto
Sociaco Logistics S.A.
S.O.

Derecho de respuesta: Presentación
Recurso Revisión alegando silencio
negativo

Estimado señor:

En atención a su escrito enviado a la Dirección General de Aduanas mediante correo electrónico de fecha 07/02/2022, mediante el cual se interpone Recurso de Revisión alegando la aplicación de la figura jurídica del Silencio Negativo; se le da respuesta en el siguiente sentido:

1. Que mediante la gestión N°380 presentada en la Aduana de Paso Canoas en fecha 22 de noviembre del 2021, el Agente Aduanero Edgar Soto Soto de la Agencia de Aduanas Sociaco Logistics S.A., cédula jurídica 3-101-04899301 solicitó la aplicación de la preferencia arancelaria otorgada por el Tratado de Libre Comercio “Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACUE)”, a la mercancía nacionalizada por medio del DUA de importación definitiva N°007-2021-010431 con fecha de aceptación 09 de julio de 2021, líneas 4, 5, 13, 18 y 19; y por ende el reembolso de los derechos arancelarios respectivos. (Folios 1 al 23)
2. A través de escrito enviado a la Dirección General de Aduanas mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero del 2022, el Agente Aduanero interpone Recurso de Revisión alegando la aplicación de la figura jurídica del Silencio Negativo; en virtud de que han transcurrido más de 2 meses desde que se presentó la gestión N°380 y la Aduana de Paso Canoas no ha emitido respuesta alguna. Al respecto indica en lo de interés (Folios 24 al 27):

“...Que por disposición del artículo 199 de la Ley General de Aduanas y norma supletoria el artículo 261 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; la administración debió haber resuelto en el plazo de dos meses contados a partir de iniciación del procedimiento administrativo, que es a partir de la interposición de la solicitud que inicia a correr el plazo para que la

administración resuelva; sin que a la fecha hayamos sido notificados por la aduana Paso Canoas. Como sustento de esta impugnación, debo indicar que se gestionó con el objeto de tutelar la situación jurídica solicitada, además de tutelar el derecho del importador a una resolución pronta y cumplida de parte de la administración aduanera.

... En el supuesto que la Administración Pública no resuelva en los plazos establecidos en el artículo 261 de la LGAP, tendrán un rol fundamental el silencio negativo y positivo (artículo 330 de la LGAP) como técnicas de conversión de una omisión formal en un acto presunto, sea para tener presuntamente denegada o acogida la solicitud. Incluso en la hipótesis del silencio negativo (artículo 261, párrafo 3° ibídem), la administración tiene el deber de resolver motivada y expresamente en el plazo dispuesto por ley artículo 127 de la LGAP.

... Sobre la falta de resolución de la Administración en los términos dispuestos en la norma, se debe remitir al principio de justicia pronta y cumplida y de seguridad jurídica, es evidente que según los supuestos estamos en frente del instituto jurídico de silencio administrativo; por lo que solicito, con todo respeto a la Dirección General de Aduanas, reconocer que en la especie, se ha configurado un silencio administrativo negativo, que se configura cuando la Administración Pública no se pronuncia en el plazo estipulado por la ley, habida cuenta de lo anterior, entiendo que el silencio negativo que se constituye en el presente procedimiento administrativo, significa que la administración aduanera, rechaza la solicitud interpuesta mediante la gestión número 380 de fecha 22 de noviembre del año 2021. Así las cosas, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que, en el caso del silencio administrativo negativo, el administrado ha de entender, que una vez transcurrido el plazo legal correspondiente, la no respuesta es equiparable a la negativa o rechazo de su pretensión solicitada; en este caso la autorización de la preferencia arancelaria al amparo del AACUE y la restitución de aranceles y tributos pagados...”

3. Respecto a la figura jurídica del Silencio Negativo, tenemos que esta constituye una garantía del administrado ante la inactividad de la Administración y cuyos efectos son exclusivamente procesales y nunca puede considerarse como un derecho de la Administración de no contestar, siendo que es obligación de la Administración emitir pronunciamiento expreso respecto de la pretensión del recurrente; tal como lo establece el artículo 127 de la Ley General de la Administración Pública el cual expresa:

*“Artículo 127.-Cuando el agotamiento de la vía administrativa se produzca en virtud del silencio o de algún acto presunto, **la Administración siempre***

estará obligada a dictar la resolución de fondo, de manera expresa y motivada, sin perjuicio de los efectos del silencio para fines de impugnación jurisdiccional, de conformidad con el Código Procesal Contencioso-Administrativo”. (la negrita y el subrayado no son del original).

4. Lo anterior, ha sido confirmado por la Sala Constitucional mediante la sentencia N°2005-00758 del 28 de enero de 2005 y el voto N°2006-09191 de las 14:59 horas del 04 de julio de 2006, en resguardo de los derechos fundamentales de petición y pronta resolución consagrados en los artículos 27 y 41 de nuestra Constitución Política.

5. En materia aduanera conforme con el artículo 197 de la LGA, para que opere el silencio administrativo, por disposición del legislador no opera el plazo de 2 meses sin existir pronunciamiento por parte de la Administración, como erróneamente señala el recurrente; sino que, por ser el artículo 197 citado materia específica aduana, el plazo aplicable es de 3 meses. En tal sentido dispone el citado numeral:

“Artículo 197.- Silencio administrativo. Se entenderá por denegado todo reclamo, petición o recurso no concluido por acto final, una vez transcurrido el término de tres meses contado desde el inicio del procedimiento. El silencio positivo se regirá por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.”

Siendo que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el día 07/02/2022 no había transcurrido dicho plazo legal.

6. Sobre la competencia de la Dirección General de Aduanas para conocer el Recurso de Revisión, es importante indicar que a partir del 01 de mayo de 2021 entró en vigencia la Ley N°8881 CAUCA IV y su Reglamento Decreto Ejecutivo N°42876H-Comex publicado en el Alcance 51 a La Gaceta N°49 del 28 de enero de 2021; en el cual se establece una nueva fase recursiva, lo anterior de conformidad con los artículos 127 y 128 del CAUCA IV; 623, 624, 625 y 645 del RECAUCA IV, donde se señala que toda persona que se considere agraviada por las resoluciones, actos finales de las autoridades del servicio aduanero que determinen tributos o sanciones, o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto relacionado con regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados ese Código y Reglamento; podrá interponer la fase recursiva ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del plazo de **diez días siguientes a la notificación de la resolución que impugna**. Siendo requerida la existencia de un acto administrativo

final dictado por parte de la Aduana, ya que a esta Dirección le compete revisar dicha actuación administrativa y determinar si es procedente o no lo resuelto.

7. Así las cosas, de previo a pronunciarse esta Dirección sobre la admisibilidad del Recurso de Revisión y en su caso proceder a la resolución respectiva, debe la Aduana analizar si en la especie se cumplen los presupuestos del silencio, sin perder de vista lo indicado, en el sentido de que el silencio es una garantía de los administrados, y no un derecho de estos o de la Administración de no responder dentro de los plazos. Una vez solventado lo anterior, podrá esta dependencia tener eventualmente la competencia para verter pronunciamiento de forma o de fondo, según corresponda en derecho, puesto que, en esta etapa procesal, no corresponde a esta Dirección determinar si en la especie acaeció o no el silencio negativo.

8. Por lo que debe el asunto comunicarse de inmediato a la Aduana de Paso Canoas, la que deberá **DE MANERA URGENTE Y PRIORITARIA**, dado el tiempo transcurrido, pronunciarse en los términos que se solicita, sobre todo considerando las presuntas violaciones de derechos que acusa el recurrente. En razón de lo cual, esta Dirección en su condición de Superior Jerárquico ordena a la Aduana de Paso Canoas que debe atender y pronunciarse sobre el presente asunto dentro de un plazo máximo e improrrogable de **cinco días hábiles** a partir del recibo del presente oficio, en el entendido de las potenciales consecuencias legales asociadas a un incumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

Sin más que agregar, se despide atentamente;

GERARDO BOLAÑOS ALVARADO
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Aprobado por: Gianni Baldi Fernández Director Normativo a.i.	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero Jefe Dpto. Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Sheddy Elizondo Soto, Abogada Dpto. Procedimientos Administrativos